



D. Antonio Martos Bueno, con DNI nº 30402141-M actuando en nombre y representación del Grupo Municipal Socialista del Excmo. Ayuntamiento de Ibi, con domicilio en Calle Les eres, 48, ante el expresado Ayuntamiento comparece y en la forma más procedente en derecho,

EXPONE:

I.- Que ha tenido conocimiento a través del BOP nº 56 de fecha 22 de marzo de 2011, de la publicación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas para llevar a cabo el Contrato de Gestión del Servicio de Limpieza Viaria y Recogida Domiciliaria de Residuos Sólidos mediante procedimiento abierto, tramitación urgente.

II.- Habida cuenta de lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, desde la publicación del acto impugnado, formulo el recurso especial en materia de contratación regulado en los artículos 310.1 y 310.2 de la LCSP, basado en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

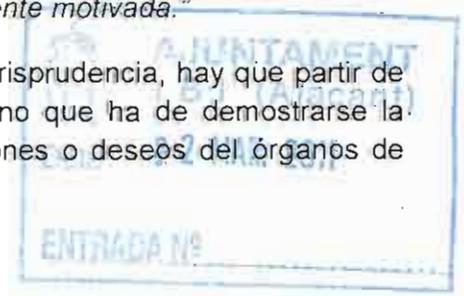
I. SOBRE LA DECLARACIÓN LA URGENCIA EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.

En Junta de Gobierno Local, celebrada en fecha 15 de marzo de 2011, se aprueba una propuesta de acuerdo de la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Obras y Servicios Públicos, Educación, Contratación y Promoción Económica de fecha 9 de marzo de 2011, relativa a la declaración de urgencia en la tramitación del expediente de contratación de la gestión del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos, que literalmente dispone en su apartado primero

“Declarar la urgencia en la tramitación del expediente de contratación visto que actualmente se está llevando a cabo la prestación del referido servicio mediante prórroga de los contratos existentes hasta la adjudicación del nuevo contrato tras la correspondiente licitación”

A este respecto, bajo el epígrafe de tramitación abreviada del expediente, la Ley de contratos del Sector Público, en su artículo 96, regula la tramitación urgente del expediente. Dispone literalmente dicho artículo que: *“Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada.”*

A este respecto y tal y como ha señalado la reciente jurisprudencia, hay que partir de la base que no se trata de una simple formalidad, sino que ha de demostrarse la existencia de la urgencia, más allá de la meras opiniones o deseos del órganos de contratación.





En palabras de F. Javier Escrihuelas Morales, *"este sistema por tanto no trata de eludir trámites, sino de acortar los plazos establecidos en la Ley, y por su carácter excepcional, exige que el órganos de contratación motive debidamente las razones de urgencia y las circunstancias que impiden satisfacer las necesidades por el procedimiento normal de contratación; y siempre además que la demora no sea imputable a causas objetivas de negligencia, en cuyo caso, y con independencia de satisfacer o cubrir la necesidad, estaríamos ante un supuesto de evidente responsabilidad personal"*

A este respecto está claro que la decisión del órganos de contratación de declarar la urgencia en la tramitación de un procedimiento de contratación, ha de estar suficiente y claramente motivada, de forma objetiva, sin que quepan, meras manifestaciones apelando a razones de interés público o como en este caso a las prórrogas del servicio, al no haberse iniciado el procedimiento de contratación, de forma ordinaria, por mera dejación de funciones de la administración actuante.

La tramitación urgente de un expediente de contratación es una facultad de la Administración reconocida por Ley, pero ha de ser utilizada con carácter excepcional, cuando concurren los requisitos que determina la propia Ley: a saber, cuando la necesidad del contrato sea inaplazable o cuando sea preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público, teniendo que quedar acreditada, de forma fehaciente, la concurrencia de tales extremos.

Así y para F. Javier Escrihuelas Morales, la necesidad inaplazable *"comporta el que no se pueda esperar para la celebración del contrato porque exista un límite temporal impuesto por las circunstancias del caso, hecho que se ha de acreditar en el expediente"*. Y respecto al requisito de acelerar la adjudicación por razones de interés público establece que *"han de concurrir las razones de interés público que hagan preciso, que exijan acelerar la adjudicación, que no la ejecución del contenido del contrato"*.

En este caso concreto, no se dan, a nuestro entender ninguno de los dos requisitos mencionados, que validarían la tramitación urgente del expediente: en primer lugar, porque el límite temporal existente, era conocido por la Administración actuante. Se conocía perfectamente cuando finalizaban los contratos de prestación de servicios que se sacan ahora a licitación. Es por ello una dejación de funciones de la Administración el no haber previsto la finalización de ambos contratos y por ende, su nueva formalización a través del procedimiento ordinario de contratación. En segundo lugar, y derivado ineludiblemente de lo que se acaba de exponer, no concurren razones de interés público que aconsejen o hagan preciso acelerar el procedimiento de contratación y la adjudicación de estos contratos, cuando más bien se estaría ante un interés de la propia administración, de dar por concluida una situación de prórroga que ella misma ha consentido y dilatado en el tiempo.



A este respecto y profundizando aún más si cabe en el concepto de tramitación y adjudicación urgente de un procedimiento de contratación, la Jurisprudencia, a la hora de fiscalizar la declaración de urgencia, ha matizado que no es simplemente un requisito formal sino que es preciso que verdaderamente exista una situación de urgencia:

“Y es que la urgencia ha de referirse, como se ha indicado, a una situación objetiva y realmente existente, sin que la demora injustificada ni la falta de la exigible eficacia en el actuar administrativo puedan tomarse como circunstancias determinantes que justifiquen aplicar el procedimiento excepcional del art. 72 de la Ley 13/1995, en lugar del ordinario: Al no haberse justificado, pues, objetivamente, la necesidad determinante que define el supuesto del precepto legal, dado el tiempo transcurrido desde la aprobación del plan que había de hacerse operativo mediante la contratación de dicho servicio, y que hubiera permitido aplicar el procedimiento ordinario, en lugar del de urgencia, hay que concluir en la procedencia de declarar la nulidad del acto impugnado, en razón de la naturaleza que de normas imperativas de orden público, tienen las referentes al procedimiento administrativo legalmente aplicable” (S. TSJ de Murcia 10-4-2000, Ar. 698).

Así mismo la STSJ de Canarias de 26.01.04 establece que “Como es sabido la motivación consiste en la explicación razonada y razonable del contenido del acto de que se trate. No se cumple pues con este requisito de los actos, esencial (como en el caso que nos ocupa) cuando deba ser motivado en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa(art, 54.1.f de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre), con una mera frase genérica del estilo de la utilizada en la mencionada resolución, pues la simple manifestación del reconocido interés público del expediente-carece de explicación, por mínima que fuera-precedida de la expresión se estima pertinente-mera opinión que no resulta acreditado que sea necesario- dar la mayor celeridad al expediente, cumplen con la función de motivación de los actos administrativos, mucho menos cuando, como el examinado, al ser además un acto discrecional, concurre en el mismo otra circunstancia que exige la motivación. Y por supuesto no se subsana la falta de motivación con la alegación de que el concurso se tramita con urgencia a fin de no perder los créditos presupuestados a tal fin. Y esto porque, amén de no existir prueba alguna de ello, y de no especificar el destino del crédito que se dice presupuestado, en manera alguna resulta jurídicamente admisible el que la Administración, conocedora de todas las circunstancias de lo que tiene proyectado contratar, retrase la tramitación del expediente de contratación para obviar la utilización del procedimiento ordinario y acudir, con una actuación que incluso podría encajar en el supuesto de fraude de ley, al procedimiento de urgencia.”

En este sentido reiteramos la no procedencia de la declaración de urgencia del expediente de contratación, visto que no se dan los requisitos básicos para motivar la citada urgencia.



II. SOBRE LOS DEFECTOS OBSERVADOS EN EL PLIEGO DE CLAUSULAR ADMINISTRATIVAS PARTICULARES.

Se dispone en el apartado H del Cuadro Anexo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que la duración del contrato será de VEINTICINCO AÑOS, contados a partir de la firma del acta de comienzo de ejecución de los servicios.

Sin embargo, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el apartado 7. PRECIOS, CONDICIONES GENERALES se establece literalmente:

- Costes de amortización-financiación de las inversiones a realizar, teniendo en cuenta que los plazos de amortización de dichas inversiones en cualquiera de los conceptos ofertados (bienes, maquinaria, instalaciones...) no podrán exceder de 15 años (plazo de contrato)

Es decir, tenemos dos plazos de duración de contrato diferentes: el establecido en el Cuadro Anexo al Pliego, de 25 años y el establecido en el Pliego de 15 años, dando lugar a interpretaciones erróneas y colocando a los posibles licitadores en situación de indefensión al no establecerse con claridad y precisión, uno de los requisitos básicos de cualquier contrato, tanto administrativo, como privado: la DURACIÓN DEL CONTRATO.

A este respecto dispone el artículo 26 LCSP, bajo el epígrafe de Contenido mínimo del contrato que :” salvo que ya se encuentren recogidas en los pliegos, los contratos que celebren los entes, organismos y entidades del sector público deben incluir, necesariamente, las siguientes (...):

g. La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Requisitos de admisibilidad

Legitimación activa: El recurrente goza de legitimación al tener la condición de interesado en el expediente.

Requisitos formales: En el presente escrito se presenta ante el Registro del Órgano de Contratación competente para la resolución del recurso.

Plazo de interposición: El recurso se interpone dentro de los diez días hábiles, desde la publicación del acuerdo impugnado, en este caso la publicación en el BOP del Procedimiento de Licitación.



Traslado a los restantes interesados: Deberá darse audiencia a los posibles interesados en el procedimiento de contratación.

Plazos de resolución: Dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO: Tenga por formulado recurso especial en materia de contratación derivada del procedimiento de adjudicación por urgencia de la concesión del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos, por los motivos expuesto en el mismo, por lo que, previo informe de los servicios técnicos municipales, y audiencia de los demás interesados, lo anule y revoque como contrario a derecho, con estimación del recurso especial aquí planteado.

OTROSI DIGO: A tenor del art. 38 de la LCSP, en tiempo y forma intereso la suspensión del procedimiento de contratación en evitación de perjuicios irreparables para el interés público, con la finalidad de corregir las infracciones en las que inciden el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares reviviendo serios e irreparables perjuicios a los afectados.

En Ibi a 22 de marzo de 2011

Antonio Martos Bueno

Una firma manuscrita en tinta azul que corresponde al nombre de Antonio Martos Bueno, escrita sobre una línea horizontal.

AL ORGANO DE CONTRATACIÓN DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE IBI